RADICADO 11001-60-00-015-2016-08729-00
Ubicación 70060
Condenado JOHN FREDY GALINDO LOPEZ
C.C # 1033678979

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el dia 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-60-00-015-2016-08729-00
Ubicación 70060
Condenado JOHN FREDY GALINDO LOPEZ
C.C # 1033678979

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 21 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 22 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ

SIGCMA

JEP

P3

Ejecución de Sentencia	:	70060
No. Único de Radicación	:	11001-60-00-015-2016-08729-00
Condenado:	:	JOHN FREDY GALINDO LOPEZ
Cédula:		1033678979
Fallador	:	JUZGADO 18 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de BOGOTA D.C.
Delito (s)	:	FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Detenido	:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTA D.C.
Decisión:	:	1A- PETICION DE PARTE// NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio No. 1324

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir pronunciamiento en torno a la solicitud concesión del subrogado de la libertad condicional a favor del condenado **JOHN FREDDY GALINDO LÓPEZ**, teniendo en cuenta la documentación allegada por el penal vía correo electrónico.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. En sentencia proferida el 17 de noviembre de 2017 por el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, fue condenado **John Fredy Galindo López** como autor responsable del delito de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones** y le fue impuesta la pena principal de **54 meses de prisión**. Las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un periodo igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero concediéndole la prisión domiciliaria.

2. El sentenciado fue puesto a disposición de estas diligencias el 31 de mayo de 2018.

3. Esta sede Judicial, mediante interlocutorio No. 437 con fecha 10 de julio de 2019, revocó al prenombrado sentenciado el sustituto de la prisión domiciliaria.

4. Con ocasión de la revocatoria del referido sustituto, fue trasladado e ingresado para el cumplimiento de la condena de manera intramural el 22 de septiembre de 2019.

SPH.-

FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

El subrogado penal objeto de estudio se rige por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

> *Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*
>
> *Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*

Así mismo el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, señala:

> *"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad , la libertad condicional acompañada de resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.".*

El sentenciado **John Fredy Galindo López**, esta privado de la libertad por cuenta de la presente causa desde el **31 de mayo de 2018**, tal y como se informó en el acápite de antecedentes procesales, lo que significa que a la fecha ha purgado **29 meses y 17 días** y por concepto de redención de pena se han reconocido **4 meses y 2.5 días**[1].

---

[1] Auto del 17 de julio de 2020 (2 meses y 2 días) Auto del 17 de noviembre de 2020 (2 meses 0,5 días)

Sumados el periodo de detención y las redenciones reconocidas se tiene que **JOHN FREDY GALINDO LÓPEZ,** a la fecha ha purgado **33 meses y 19.5 días de prisión,**

Las tres quintas(3/5) partes de la condena de 54 meses de prisión, equivalen a **32 MESES Y 12 DÍAS,** por lo que a la fecha, el penado cumple con el aspecto objetivo previsto en el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, para la libertad condicional.

Respecto del arraigo familiar y social, el Despacho advierte que dentro del plenario obra prueba sumaria que da cuenta de los referidos aspectos, siendo el mismo lugar que fue destinado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria.

Ahora bien, en relación a la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por la Dirección del Complejo Metropolitano de Bogotá – COMEB, certificación en la cual se observa que la mayoría de las veces su conducta ha sido calificada como ejemplar. Sin embargo, el Despacho ha de manifestar que aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

En efecto, nótese que el condenado **JHON FREDY GALINDO LÓPEZ,** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria y estando recluido en su lugar de residencia incumplió las obligaciones derivadas de dicho mecanismo, información obtenida a partir de los os informes rendidos por el notificador y el asistente social del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, quedó demostrado que los días 24 de abril y 9 de mayo de 2019, no fue encontrado en su lugar de reclusión, lo que conllevo a que el 10 de junio de la citada anualidad se revocara el sustitutivo que había sido otorgado en el fallo de condena.

Lo anterior permite concluir que el penado **GALINDO LÓPEZ**, requiere aún tratamiento extramural, para lograr los fines de la pena, entre ellos el de la resocialización, pues a pesar del tratamiento benévolo que le dio el Estado, permitiéndole purgar su condena desde el domicilio al lado de sus seres queridos, decidió de manera libre y voluntaria ir en contravía de los reglas del sustitutivo otorgado pese a tener conocimiento que su inobservancia le podría acarrear la revocatoria del mismo.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. ***Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta****, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad".* (Subrayas fuera del texto original)

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional, el juez ejecutor debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis desfavorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión, incluido el que estuvo en prisión domiciliaria. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado[2].

Por lo señalado, es claro para el Despacho que **JHON FREDY GALINDO LÓPEZ,** aún necesita tratamiento intramural, dado que no asumió las obligaciones que le correspondían cuando le fue concedida la sustitutiva de prisión domiciliaria, entre ellas, se reitera, la de permanecer en el domicilio, dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena.

Recordemos que el condenado GALINDO PÉREZ, no podía manifestar desconocimiento de las obligaciones contraídas con la concesión de la prisión domiciliaria, toda vez que el juzgado fallador al momento de efectuar su estudio y otorgamiento le indicó de manera enfática:

[2] Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique

"Se le aclara al señor JHON FREDY GALINDO LÓPEZ, que si bien se le está concediendo el beneficio de la prisión domiciliaria, ello no implica que pueda circular libremente, además, debe ser consciente que si incumple con esa medida incurrirá en otro delito, o de infringir cualquiera delas obligaciones a las que se ha hecho referencia, se revocará el mecanismo sustitutivo y se dispondrá su reclusión intramural, en el centro penitenciario que el INPEC disponga para el efecto".

Compromiso que asumió el penado GALINDO LÓPEZ, el 7 de diciembre de 2018, ante el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta, cuando decidió suscribir la respectiva diligencia de compromiso en la que se indicó en el numeral 8 de la misma, que *no podía salir del lugar de residencia previa autorización del funcionario judicial"* (folio 7 cuaderno original jepms Acacias- Meta)

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena, cuando no atendió las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario. En estas condiciones, no es posible otorgarle el beneficio por lo que el mismo le será negado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **JHON FREDY GALINDO LÓPEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad, remítase copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "COMEB" Bogotá.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá
Notifique por Estado No.
15 OCT 2020
Secretaria
Secretaria

SPH.-

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

JUZGADO 18. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

UBICACIÓN P3.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COMEB"

NUMERO INTERNO: 90060

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** 1324

FECHA DE ACTUACION: 17-11-2020

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30/11/2020

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Fredy Galvis Lopez

CC: 1033678971

TD: 100039

HUELLA DACTILAR:

JEPMS - CSA NOTIFICACION

ADJUNTAMOS AUTO

KMP-WDFCC

Notificación - Autos y oficios del Juzgado 18 EPMS

Jorge E. Castillo Vega <jecastillov@gmail.com>
Vie 04/12/2020 13:51

Para: Katheryn Parra Prieto <kparrap@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Milton Ocampo Camacho <mocampoca@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Erika Maritza Yara Barreara <eyarab@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo. A través de la presente acuso la recepción de los correos electrónicos mediante los cuales me fueron enviadas copias de los autos y oficios seguidamente relacionados, respecto de los cuales, me doy por notificado el día de hoy.

RADICADO	PROCESADO	FECHA
17889	Jairo David Castro Molina	23/11/2020
6641	Alcides Ricardo Pardo Cárdenas	30/11/2020
45161	Roberto Carlos Castro García	30/11/2020
25018	Herley Stiven Patiño Jiménez	24/09/2020
44339	Gustavo Alonso Ospina Gallego	23/11/2020
37402	Jhon Steven Luna González	17/11/2020
9090	Mauricio Pedraza Joven	17/11/2020
28916	Jorge Andrés Zamora Vega	19/11/2020
70864	Holman Urquijo Pardo	25/11/2020
5491	Carlos Orlando Lazo Urbano	24/11/2020
70060	John Fredy Galindo	17/11/2020
70060	John Fredy Galindo	17/11/2020
22554	Wilson Rivera Trujillo	3/08/2020
16371	Barón Epiayu Uriana	20/08/2020
16371	Catalina Pusaina	20/08/2020
15218	Juan David Garzón Vanegas	14/07/2020
16371	Rosa Epiayu Pushaina	20/08/2020
11364	Disney Castellanos Montoya	21/07/2020
11060	Jhancarlo Sarmiento Chasoy	22/09/2020
11060	Víctor Alfredo Tindoy Tandicy	22/09/2020
10408	Francisco Antonio Buitrago Palacio	22/09/2020
6174	Yeferson Daniel González Garzón	23/09/2020
39373	Andrés Felipe Molina Tangarife	24/11/2020
22225	Javier Andrés Amaya Porras	18/11/2020
27105	Angie Carolina Nova Forero	24/11/2020
34578	Yolima Esmeralda Rojas Álvarez	20/11/2020
12121	Meregildo Joaquín Macea Castro	25/11/2020
2678	Juan Gabriel Ibañez Chapuengal	27/11/2020
47593	Alberto Morales Miranda	27/11/2020
110793	Kelly Esther García Ricardo	26/11/2020
31909	Rosa Patricia Sáenz Suárez	24/11/2020
11013	Luis Orlando Bermúdez	24/11/2020
141244	Fernando Rodríguez Carreño	18/11/2020
33793	Miguel Ángel Argüello Ortega	25/11/2020
16294	Luis Álvaro Hernández Parrado	23/11/2020
17416	Dilan Smith Alba Martínez	20/11/2020
49410	Alerxon Alberto Caro Muñoz	17/11/2020
8200	Argermiro Zarta Guzmán	4/12/2020
27074	Luis Baudilio Pérez Pan	19/11/2020

Atentamente,

RV: Recurso de de Reposición ante Auto Interlocutorio No 1324 de Noviembre 17 de 2020 Referencia de Proceso: 11001600001520160872900

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 02/12/2020 14:26
Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (143 KB)
IMG-20200916-WA0004.jpg; IMG-20200916-WA0003.jpg; IMG-20200916-WA0005.jpg;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 12:25 p. m.
Para: Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de de Reposición ante Auto Interlocutorio No 1324 de Noviembre 17 de 2020 Referencia de Proceso: 11001600001520160872900

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524
logo

De: Jhon fredy Galindo lopez <jhonfredygalindolopez@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 12:14 p. m.
Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de de Reposición ante Auto Interlocutorio No 1324 de Noviembre 17 de 2020 Referencia de Proceso: 11001600001520160872900

Bogotá. D.C. 2 de Diciembre de 2020

Señor .
JUEZ DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Referencia: 11001600001520160872900

SOLOCITUD DE RECURSO DE REPOSICION ANTE AUTO INTERLOCUTORIO N-1324 PARA LIBERTAD CONDICIONAL .
Artículo 64,68A. Paragrafo 1 del Código Penal, modificado por la ley 1709 del 2014, en concordancia con la Sentencia STP 15806-2019 de19 de Noviembre de 2019, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, Radicado 107644.

Respetuoso Saludo.

Este trámite se efectúa de acuerdo a el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

El suscrito PL Jhon Fredy Galindo Lopez con C.C 1033678979 preso actualmente en pabellón 3 de EPC PICOTA DE BOGOTA D.C. Comedidamente me dirijo a su Honorable Desacho, con el único fin se me conseda la LIBERTAD CONDICIONAL ya que habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 64,

68A. Parágrafo 1-del código penal, modificado por la ley 1709 del 2014 ,en concordancia con la Sentencia STP 15806-2019 de 19 de Noviembre del 2019,CPRTE SUPREMA DE JUSTICIA ,SALA DE CASACION PENAL, Radicado 107644.

Respetuosamente Ruego a su SEÑORIA el análisis amplio y consensuado de mi solicitud de REPOSICION por mi LIBERTAD CONDICIONAL por lo que solicito de manera respetuosa, tener en cuenta de manera íntegra , la SENTENCIA STP 15806+2019 de19 de Noviembre de 2019 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL Radicado 107644 MAGISTRADA PONENTE Dr. PATRICIA SALAZAR CUELLAR Acta 308 en donde en alguno de sus apartes reza.
Ahora bien ,dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoracion de la conducta punible , la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia C- 757 de 2014, Teniendo como referencia la Sentencia C - 194 del 2005, determinó, en primer lugar ,cual es la función del JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de acuerdo a esta,
cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente indico que:
El juicio que adelanta el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario apartir del comportamiento carcelario del condenado . En este contexto, el estudio de Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado ,resuelta ya en la instancia correspondiente , ante el Juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta . En el mismo sentido, el estudio versa sobre echos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclucion.

Los Jueces de Ejecucion de Penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible echa previamente por el Juez Penal

Adicionalmente al reconocer la redacción de artículos 64 de Código Penal no establece que elementos de la conducta punible debe tener en cuenta los Jueces de Ejecucion de Penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los Jueces Penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la Libertad Condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones echas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad Condicional"

Posteriormente en Sentencia C-233 del 2016, T- 640 del 2017 y T 265 del 2017, el Tribunal Constitucional determinó que para facilitar la labor de los Jueces de Ejecucion de Penas ante tan ambiguo panorama, esto debe tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmatica penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual a sido recogido por la jurisprudencia Constitucional desde sus inicios, Sentencia C-261de 1996, reiterada en la sentencia C-144 de 1997, y por la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias, CSJ SP 28 de Noviembre del 2001, radicado : 18.285, reiterada en CSJ SP del 20 de Septiembre del 2017 radicado : 50..366

Así se tiene que:

Primero: En la fase previa a la condisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal.

Segundo: En la fase de imposición y medición judicial debe tenerce en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y la intimidacion individual.

Tercero: En la fase de ejecución de la pena, está debe guiarse por las ideas de resocializacion y reinserción social.

Por lo anterior, los jueces de Ejecucion de Penas deben velar por la reeducación y la reincersión social de los penados , como una consecuencia natural de definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana y tal como lo estipula la Constitución Nacional de Colombia en sus Artículos citados en los siguientes Art.1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 21, y 23, y que permite humanizar la pena de acuerdo con el Artículo 1de la Constitución Política en la sentencia T- 718 de 2015 y evitar criterios retributivos de Penas más severas sentencia CSJ SP 27 de febrero del 2013 radicado 33.254 y tener en cuenta la emergencia nacional en la que se encuentra el país resolución dictada el pasado mes de Marzo 17 del 2020 N. 001144 por NUESTRO SEÑOR PRESIDENTE IVAN DUQUE Y DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DEL 2020 recordando que se tomaron medidas para descongestionar las cárceles del país debido al acinamiento al que estamos sometidos, SEÑORIA deme la oportunidad de volver al seno de mi familia y contribuir en las nesecidaded que tengan trabajar honestamente y con dignidad poder aportar a mi familia en sus necesidades .

Finalmente la Corte suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el Juez de Ejecución de Penas, en su valoracion, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocializacion sentencia CSJ SP 10 de Octubre del 2018 radicado 50836, pues el objeto del Derecho Penal en un estado como el Colombiano no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinsersión en el mismo sentencia C- 328 de 2016 .

En tal sentido, las aAltas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del Articulo 64 del Código Penal seguir por los principios Constitucionales y del bloque de Constitucionalidad ,como bien lo es el principio de interpretacion pro homine también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretacion de los derechos humanos " sentencia C- 148 del 2005, C- 186 del 2006 C-1056 del 2004, C- 408 de 1996, para centrarla en aquello que sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel Constitucional según la sentencia C- 313 del 2014.

5. En suma esta corporación debe advertir que:
Primero : no puede tenerce como razón suficiente para llegar a negar la Libertad Condicional la alución a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco con base a criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse a las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios Constitucionales.

Segundo: La alusión al bien Juridico
Afectado en solo una de las facetas
de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de Ejecución y penas a valorar, por igual todas, y cada una de estas;

Tercero: contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas para decidir sobre la Libertad Condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privatiba de la Libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocializacion cosa que e cumplido a cabalidad ya

que me e integrado en mi trabajo de descuento deporte y en mi iglesia resocializanfome como lo requiere l ley mi conducta es ejemplar, para obtener mi libertad con dignidad, poder llegar al ceno de mi familia a trabajar dignamente con honestidad .

Por tanto, la sola alusion a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien Juridico, no puede tenerse, bajo ninguna circustancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de Ejecucion de Penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario realizar el análisis completo

Cuarto: El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad juridica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de Ejecución de Penas para cada condenado.

6- Primero:Al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados ;

Segundo: No concideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circustancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, Loque en este caso, puede ser favorable para el condenado ;

Tercero: Igualmente, limitaron su analisis a este aspecto- la grada de la conducta-, de la pena hasta ese momento descontada , el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y

Cuarto: Lo anterior, en contravía de lo establecido en el Artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo de que esa norma ha realizado la Corte Constitucional y está Corporacion.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes, las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario .

Así, las decisiones en las que resolvió la solicitud de Libertad Condicional, presentan una faseta motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 Código Penal, modificado por el artículo 30 dela ley 1709 del 2014, el cual fue acondicionado por la sentencia C- 757 del 2014, en tanto este tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena .

Lo anterior, permite calificar las decisiones de los Juzgados como Constitutivas de una vía de echo derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura "Cuando la sentencia atacada caerse de legitimacion, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan" según la sentencia C- 590 del 2005 y T- 041 del 2018 , entre otras.

Así cumpliendo a CAVALIDAD con los valores SUBJETIVOS Y OBJETIVOS como lo requiere la ley de mi estado COLOMBIANO, RESPETUOSAMENTE espero , que en esta oportunidad se despache de manera positiva, mi solicitud de Libertad Condicional, en atención a la valoración integral Jurisprudencial, frente a mi caso en particular.

SU SEÑORIA LE PIDO PERDON A DIOS A MI ESTADO COLOMBIANO A SU HONORABLE DESPACHO Y A MI FAMILIA POR HABER INCURRIDO EN ACCIONES QUE VAN EN CONTRAVIA DE LAS LEYES Y NORMAS DE MI ESTADO COLOMBIANO.

Atentamente: Jhon Fredy Galindo Lopez C.C. 1033678979
N.U.I.1006701
T.D. 100039

Pabellón N.3
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA
E.P.C. PICOTA

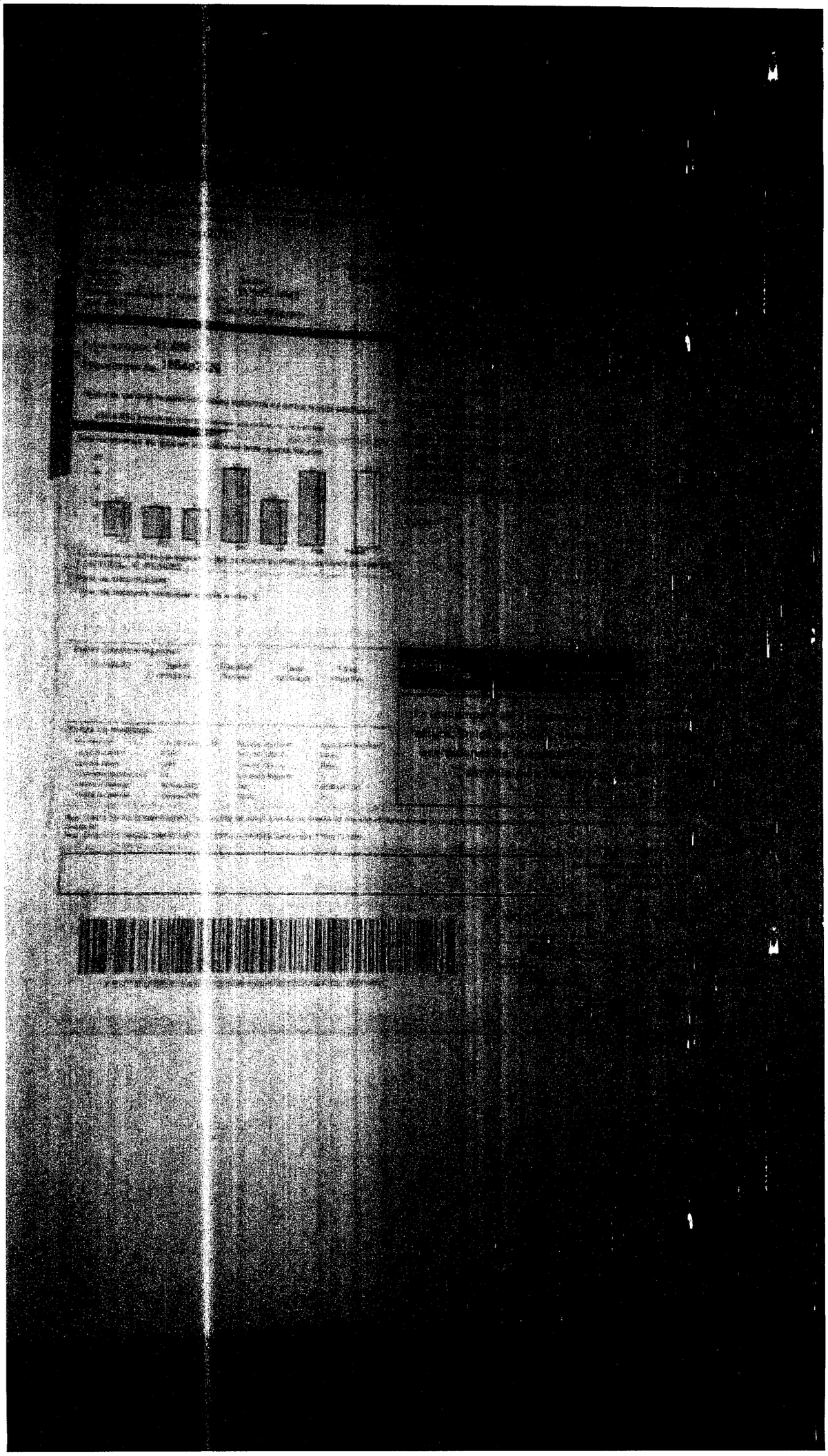

[redacted]

[illegible]

[illegible] HIJO, quien por circunstancias de [illegible]

[illegible] METROPOLITANO DE BOGOTA [illegible]

[illegible] se encuentra ubica[illegible]

[illegible] DEL SUR, Localidad CIUDAD BOLIVAR [illegible]

[illegible] Domiciliaria o Libertad. Condiciona [illegible]

[illegible] en mi hogar, me hago responsable de [illegible]

[illegible] la capacidad económica para suplir los gastos [illegible]

[illegible] moral en su reintegro a la sociedad.

[illegible] (la) compareciente declara que su HIJO, es [illegible]

[illegible] para la sociedad.

Que requiere esta ACTA JURAMENTADA [illegible]

[illegible]PETENTES para los trámites PERTINENTES.

Que rinde esta declaración bajo la gravedad del [illegible]

[illegible] jurar en falso. Y no tiene ninguna clase de [illegible]

[illegible] su única y entera responsabilidad. No siendo [illegible]

[illegible] y por ante mí y conmigo LA NOTARIA [illegible]

[illegible] en el Decreto 1[illegible]57 del 14 de Julio [illegible]

[illegible] del COP. DERECHOS NOTARIALES $13.[illegible]

[illegible] Factura No [illegible]

[illegible] COMPARECIENTE.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[redacted]

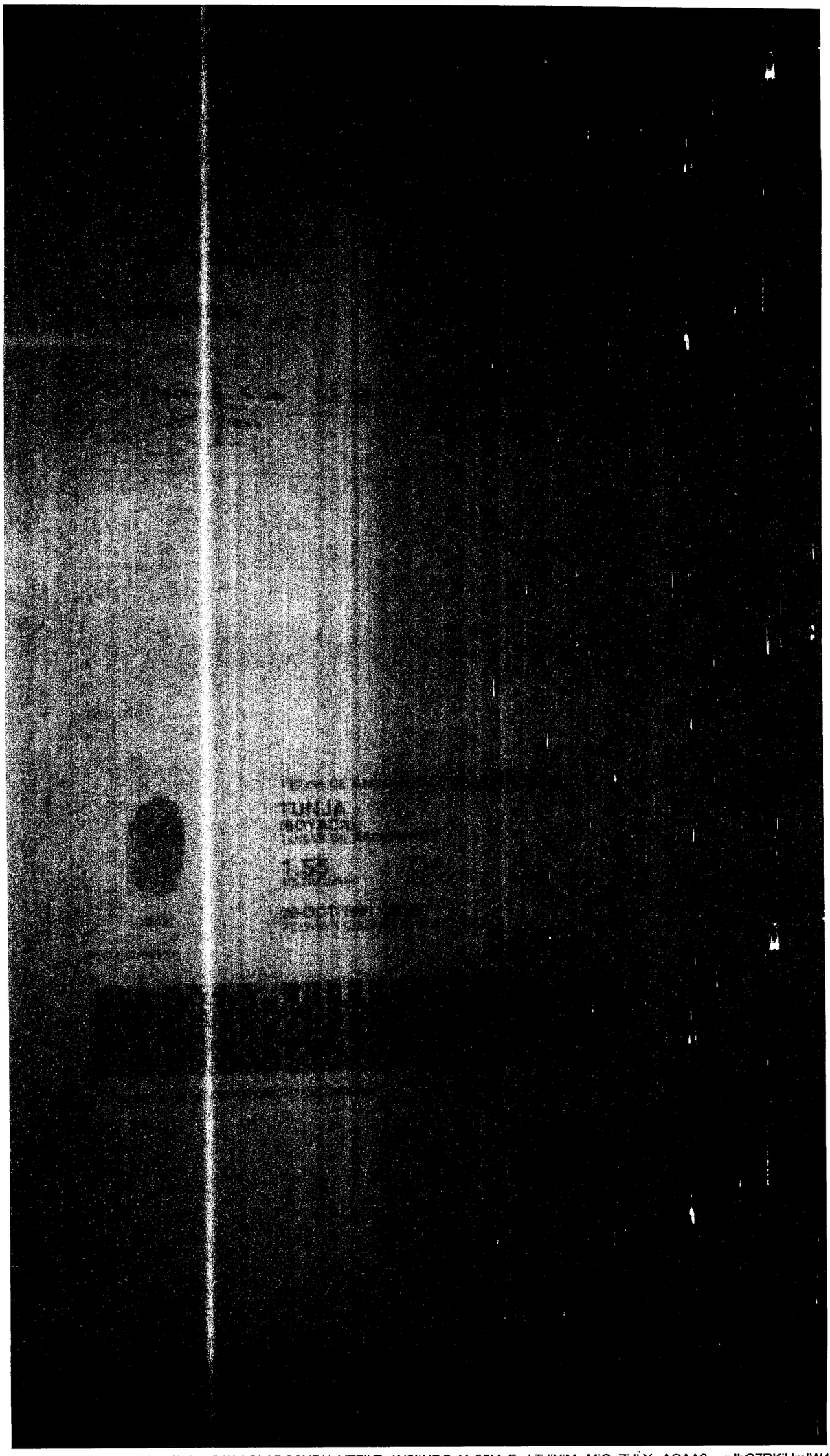
TUNJA
1.55

[redacted]

RE: Recurso de de Reposición NI 70060- 18 - SECRETARIA - LMMM

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 2/12/2020 12:48 PM
Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes, reenvió correo para el trámite pertinente.

Ligia Mercedes Mora M
Escribiente ventanilla 2
Csa Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 12:16 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Recurso de de Reposición ante Auto Interlocutorio No 1324 de Noviembre 17 de 2020 Referencia de Proceso: 11001600001520160872900

Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24
Tel. 2864524
logo

De: Jhon fredy Galindo lopez <jhonfredygalindolopez@gmail.com>
Enviado: miércoles, 2 de diciembre de 2020 12:14 p. m.
Para: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de de Reposición ante Auto Interlocutorio No 1324 de Noviembre 17 de 2020 Referencia de Proceso: 11001600001520160872900

Bogotá. D.C. 2 de Diciembre de 2020

Señor .
JUEZ DIECIOCHO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.

Referencia: 11001600001520160872900

SOLOCITUD DE RECURSO DE REPOSICION ANTE AUTO INTERLOCUTORIO N-1324 PARA LIBERTAD CONDICIONAL .
Artículo 64,68A. Paragrafo 1 del Código Penal, modificado por la ley 1709 del 2014, en concordancia con la Sentencia STP 15806-2019 de19 de Noviembre de 2019, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION PENAL, Radicado 107644.

Respetuoso Saludo.

Este trámite se efectúa de acuerdo a el Decreto 806 del 04 de Junio de 2020.

El suscrito PL Jhon Fredy Galindo Lopez con C.C 1033678979 preso actualmente en pabellón 3 de EPC PICOTA DE BOGOTA D.C. Comedidamente me dirijo a su Honorable Desacho, con el único fin se me conseda la LIBERTAD CONDICIONAL ya que habiendo cumplido con lo dispuesto en el artículo 64, 68A. Parágrafo 1-del código penal, modificado por la ley 1709 del 2014 ,en concordancia con la Sentencia STP 15806-2019 de 19 de Noviembre del 2019,CPRTE SUPREMA DE JUSTICIA ,SALA DE CASACION PENAL, Radicado 107644.

Respetuosamente Ruego a su SEÑORIA el análisis amplio y consensuado de mi solicitud de REPOSICION por mi LIBERTAD CONDICIONAL por lo que solicito de manera respetuosa, tener en cuenta de manera íntegra , la SENTENCIA STP 15806+2019 de19 de Noviembre de 2019 de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL Radicado 107644 MAGISTRADA PONENTE Dr. PATRICIA SALAZAR CUELLAR Acta 308 en donde en alguno de sus apartes reza.
Ahora bien ,dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoracion de la conducta punible , la CORTE CONSTITUCIONAL, en sentencia C- 757 de 2014, Teniendo como referencia la Sentencia C - 194 del 2005, determinó, en primer lugar ,cual es la función del JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de acuerdo a esta,
cual es la valoración de la conducta punible que debe realizar.

Puntualmente indico que:
El juicio que adelanta el JUEZ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario apartir del comportamiento carcelario del condenado . En este contexto, el estudio de Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado ,resuelta ya en la instancia correspondiente , ante el Juez de conocimiento sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta . En el mismo sentido, el estudio versa sobre echos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclucion.

Los Jueces de Ejecucion de Penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible echa previamente por el Juez Penal

Adicionalmente al reconocer la redacción de artículos 64 de Código Penal no establece que elementos de la conducta punible debe tener en cuenta los Jueces de Ejecucion de Penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los Jueces Penales en la sentencia, señaló que:

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la Libertad Condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones echas por el Juez Penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad Condicional"

Posteriormente en Sentencia C-233 del 2016, T- 640 del 2017 y T 265 del 2017, el Tribunal Constitucional determinó que para facilitar la labor de los Jueces de Ejecucion de Penas ante tan ambiguo panorama, esto debe tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad Constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Esto encuentra sustento, igualmente, en la dogmatica penal, donde se ha reconocido que la pena es algo intrínseco a los distintos momentos del proceso punitivo, lo cual a sido recogido por la jurisprudencia Constitucional desde sus inicios, Sentencia C-261de 1996, reiterada en la sentencia C-144 de 1997, y por la Corte Suprema de Justicia en distintas sentencias, CSJ SP 28 de Noviembre del 2001, radicado : 18.285, reiterada en CSJ SP del 20 de Septiembre del 2017 radicado : 50..366

Así se tiene que:

Primero: En la fase previa a la condisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal.

Segundo: En la fase de imposición y medición judicial debe tenerce en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y la intimidacion individual.

Tercero: En la fase de ejecución de la pena, está debe guiarse por las ideas de resocializacion y reinserción social.

Por lo anterior, los jueces de Ejecucion de Penas deben velar por la reeducación y la reincersión social de los penados , como una consecuencia natural de definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana y tal como lo estipula la Constitución Nacional de Colombia en sus Artículos citados en los siguientes Art.1, 2, 3, 4, 5, 11, 12, 13, 21, y 23, y que permite humanizar la pena de acuerdo con el Artículo 1de la Constitución Política en la sentencia T- 718 de 2015 y evitar criterios retributivos de Penas más severas sentencia CSJ SP 27 de febrero del 2013 radicado 33.254 y tener en cuenta la emergencia nacional en la que se encuentra el país resolución dictada el pasado mes de Marzo 17 del 2020 N. 001144 por NUESTRO SEÑOR PRESIDENTE IVAN DUQUE Y DECRETO 546 DEL 14 DE ABRIL DEL 2020 recordando que se tomaron medidas para descongestionar las cárceles del país debido al acinamiento al que estamos sometidos, SEÑORIA deme la oportunidad de volver al seno de mi familia y contribuir en las nesecidaded que tengan trabajar honestamente y con dignidad poder aportar a mi familia en sus necesidades .

Finalmente la Corte suprema de Justicia estableció, recientemente, que, si bien el Juez de Ejecución de Penas, en su valoracion, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocializacion sentencia CSJ SP 10 de Octubre del 2018 radicado 50836, pues el objeto del Derecho Penal en un estado como el Colombiano no es excluir al delincuente del pacto social si no buscar su reinsersión en el mismo sentencia C- 328 de 2016 .

En tal sentido, las aAltas Cortes han incorporado criterios de valoración para que la interpretación del Articulo 64 del Código Penal seguir por los principios Constitucionales y del bloque de Constitucionalidad ,como bien lo es el principio de interpretacion pro homine también denominado "cláusula de favorabilidad en la interpretacion de los derechos humanos " sentencia C- 148 del 2005, C- 186 del 2006 C-1056 del 2004, C- 408 de 1996, para centrarla en aquello oue sea más favorable al hombre y sus derechos fundamentales consagrados a nivel Constitucional según la sentencia C- 313 del 2014.

5. En suma esta corporación debe advertir que:
Primero : no puede tenerce como razón suficiente para llegar a negar la Libertad Condicional la alución a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco con base a criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse a las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios Constitucionales.

Segundo: La alusión al bien Juridico
Afectado en solo una de las facetas
de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y menor punibilidad, los agravantes y atenuantes, entre otras. Por lo que el Juez de Ejecución y penas a valorar, por igual todas, y cada una de estas;

Tercero: contemplada la conducta punible en su integridad según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el Juez de Ejecución de Penas para decidir sobre la Libertad Condicional, pues este dato debe

armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privatiba de la Libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocializacion cosa que e cumplido a cabalidad ya que me e integrado en mi trabajo de descuento deporte y en mi iglesia resocializanfome como lo requiere l ley mi conducta es ejemplar, para obtener mi libertad con dignidad, poder llegar al ceno de mi familia a trabajar dignamente con honestidad .

Por tanto, la sola alusion a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien Juridico, no puede tenerse, bajo ninguna circustancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de Ejecucion de Penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario realizar el análisis completo

Cuarto: El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad juridica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de Ejecución de Penas para cada condenado.

6- Primero:Al valorar la gravedad de la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a los bienes jurídicos afectados ;

Segundo: No concideraron lo expuesto en ese proveído sobre la ausencia de circustancias de mayor punibilidad y la concurrencia de causales de menor punibilidad, Loque en este caso, puede ser favorable para el condenado ;

Tercero: Igualmente, limitaron su analisis a este aspecto- la grada de la conducta-, de la pena hasta ese momento descontada , el comportamiento del condenado y, en general, los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario y

Cuarto: Lo anterior, en contravía de lo establecido en el Artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo de que esa norma ha realizado la Corte Constitucional y está Corporacion.

En este orden de ideas, la Sala encuentra probado que los despachos incurrieron en un desconocimiento del precedente judicial de las Altas Cortes, las decisiones dejaron de evaluar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena en el establecimiento penitenciario y carcelario .

Así, las decisiones en las que resolvió la solicitud de Libertad Condicional, presentan una faseta motivacional originada en el proceso de interpretación y aplicación del artículo 64 Código Penal, modificado por el artículo 30 dela ley 1709 del 2014, el cual fue acondicionado por la sentencia C- 757 del 2014, en tanto este tiene incidencia en la concepción de la función resocializadora de la pena .

Lo anterior, permite calificar las decisiones de los Juzgados como Constitutivas de una vía de echo derivada del defecto conocido como decisión sin motivación que se configura "Cuando la sentencia atacada caerse de legitimacion, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan" según la sentencia C- 590 del 2005 y T- 041 del 2018 , entre otras.

Así cumpliendo a CAVALIDAD con los valores SUBJETIVOS Y OBJETIVOS como lo requiere la ley de mi estado COLOMBIANO, RESPETUOSAMENTE espero , que en esta oportunidad se despache de manera positiva, mi solicitud de Libertad Condicional, en atención a la valoración integral Jurisprudencial, frente a mi caso en particular.

SU SEÑORIA LE PIDO PERDON A DIOS A MI ESTADO COLOMBIANO A SU HONORABLE DESPACHO Y A MI FAMILIA POR HABER INCURRIDO EN ACCIONES QUE VAN EN CONTRAVIA DE LAS LEYES Y NORMAS DE MI ESTADO COLOMBIANO.

Atentamente: Jhon Fredy Galindo Lopez C.C. 1033678979
N.U.I.1006701
T.D. 100039
Pabellón N.3
COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE BOGOTA
E.P.C. PICOTA